

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora –sede Avellaneda-, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de un llamado a la línea de emergencias 911, por medio del cual su interlocutor anotició de que su hermana de diecisiete años se encontraba en un conventillo, retenida por tres hombres armados de nacionalidades peruana y paraguaya, quienes la obligarían a trabajar en pago de una deuda que habría contraído con ellos su pareja.

Con sustento en que la localización del hecho aportada por el denunciante anónimo se ubicaría en esta ciudad y no en la localidad de Avellaneda, de acuerdo con el informe actuarial de fojas 15, el magistrado bonaerense, a pedido de la fiscalía, declinó su competencia territorial a favor de la justicia nacional ordinaria de la capital (fs. 20/vta.).

Esta última rechazó la declinatoria por considerarla prematura (fs. 23/24).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la controversia (fs. 29/vta.).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos agregados al incidente (fs. 8/11) no resultan bastantes para individualizar con razonable certidumbre los hechos y su posible calificación legal, para así formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión y, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos (Fallos: 308:275; 328:4686, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que la circunstancia de que no se hayan producido las mínimas probanzas que permitieran delimitar con precisión los

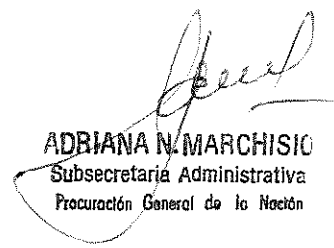
pormenores y características de los sucesos que constituyen su objeto impiden, por el momento, la adecuada resolución del conflicto, tanto en su aspecto territorial como material, dado que una menor podría estar siendo víctima de alguna de las formas o modos de explotación definidos en el artículo 2° de la ley 26.364, texto según ley 26.842, situación respecto de la cual debería profundizarse la pesquisa sin más demoras.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial, que previno, continuar el trámite de la causa e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver con arreglo a lo que resulte ulteriormente (Fallos: 325:265, entre otros).

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación